

~~2~~ = 6. =

INICIATIVA  
DE LA  
XXVIII LEGISLATURA  
- DEL -  
**Estado de Nuevo-León,**  
SOBRE REFORMA  
DEL ARTICULO 23  
DE LA  
CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA.

KG90  
.M6  
N8  
c.12

NL  
D342  
I

KG90

.M6

N8

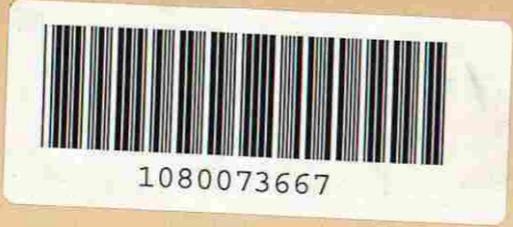
c.2

NL

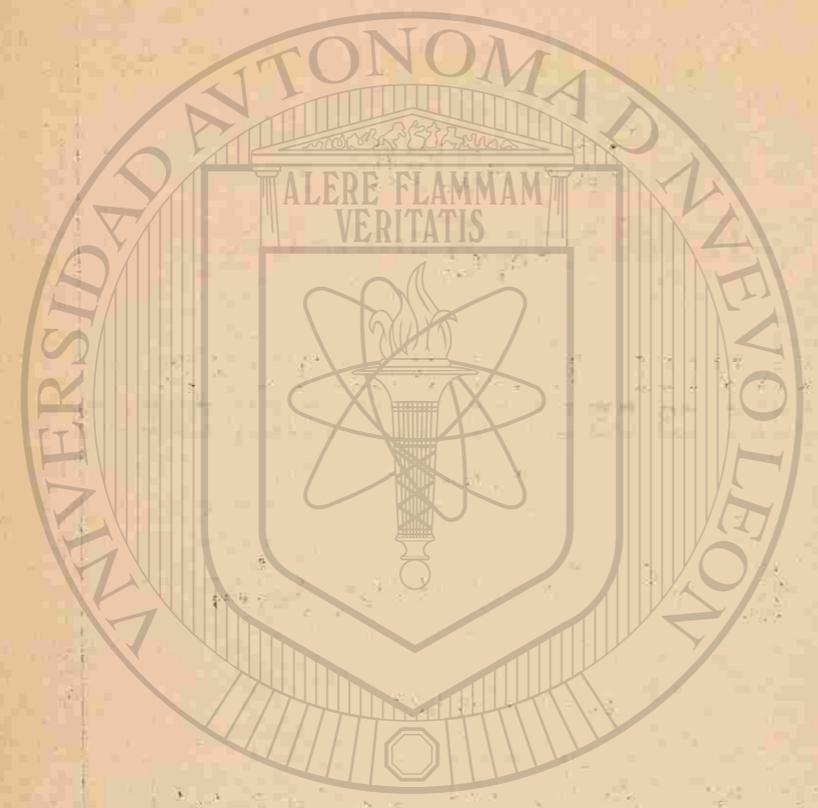
D342?

I

NL  
D342  
L



1080073667



INICIATIVA

DE LA

XXVIII LEGISLATURA

- DEL -

Estado de Nuevo León,

SOBRE REFORMA DEL

ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
à cargo de José Sáenz.

Calle del Teatro.

1895

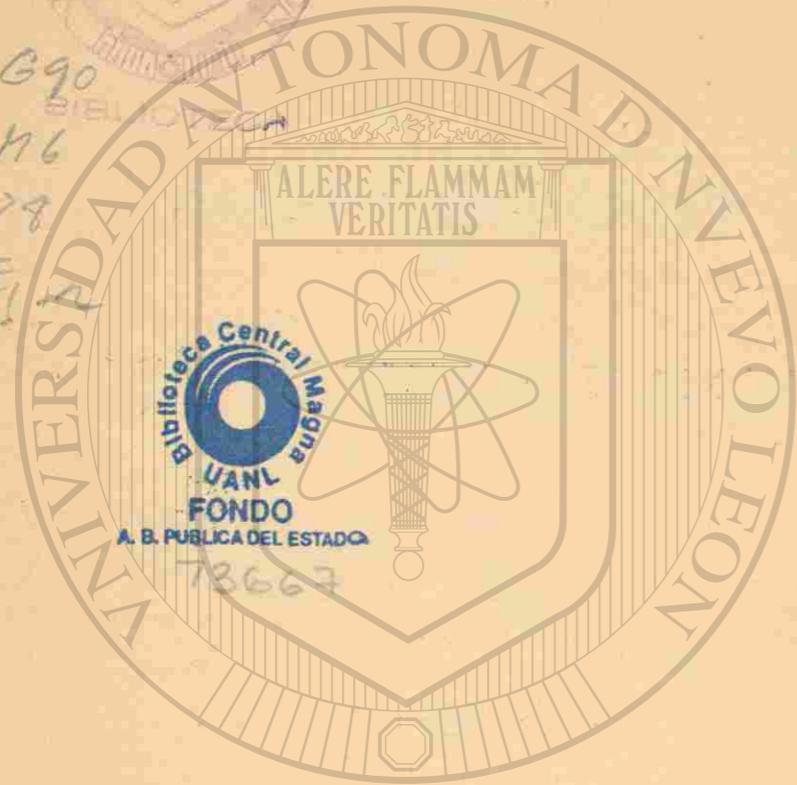
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
1985 MONTERREY, MEXICO

42946

345.72.12



KG90  
116  
128  
E.



SECRETARIA  
DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE  
NUEVO-LEON.

*Esta Legislatura aprobó, en sesión de 7 del actual las proposiciones resolutivas de la iniciativa y del dictamen adjuntos, que tratan de la reforma del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo que tenemos la honra de comunicar á Vdes., suplicándoles que se sirvan dar cuenta á esa H. Cámara con el asunto, para que las resoluciones aprobadas, que se ameritan, produzcan sus efectos correspondientes.*

*Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1895.*

Diputado Secretario,

*Jesús Garza Flores.*

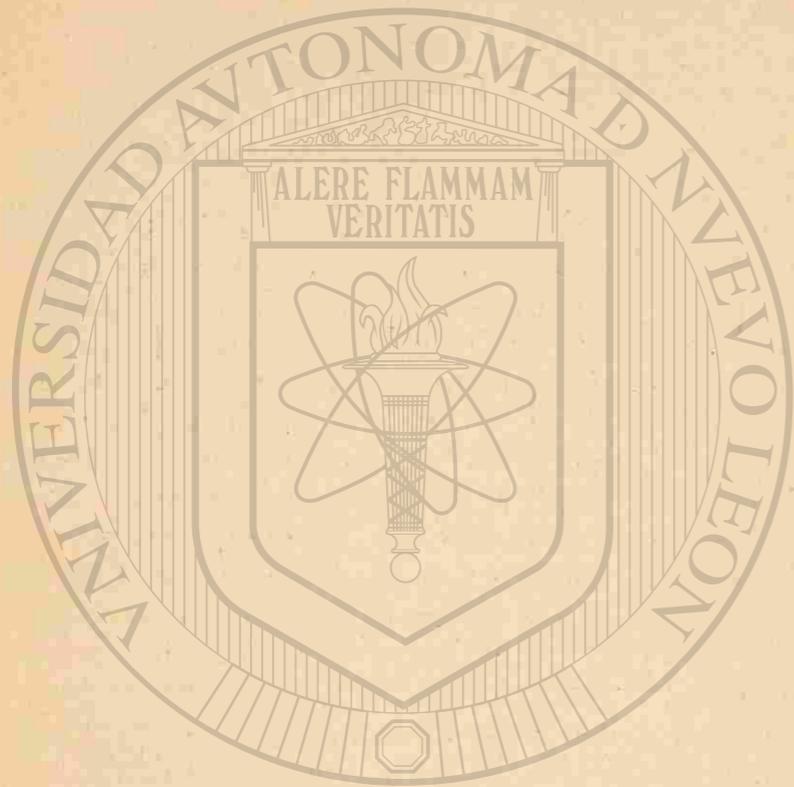
Diputado Secretario,

*Luis Elizondo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*A los C.C. Púcs. de*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INICIATIVA de reforma del artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, presentada á la XXVIII Legislatura del Estado de Nuevo-León, por los CC. Diputados Carlos Berardi, Margarito Garza y Ramón Treviño.

Ciudadanos Diputados:

EN sesión ordinaria del 18 del actual, se acordó por la Legislatura, que el proyecto de Régimen Penitenciario, propuesto por el Ejecutivo para ser establecido en Nuevo León, se pasara á la Comisión de legislación y puntos constitucionales, á fin de que dictaminara respecto de él. Desde luego los suscritos tomaron en cuenta que atendido el espíritu del artículo 22 de la Constitución del Estado, y el 23 de la General de la República, el establecimiento de aquel regimen, importaba la abolición de la pena de muerte; y han creído del caso, antes de que la Comisión abra dictamen sobre el enunciado proyecto, presentar á la consideración de la Cámara una proposición referente á promover la reforma del citado artículo 23 de la Carta Política de 1857, con el fin de que, si tal reforma se juzga aceptable por las Legislaturas de los demás Estados de la Federación, y las Cámaras que forman el Congreso General de la República, se proceda en Nuevo-León, en su oportunidad, á secundar semejante reforma, cambiando la redacción del artículo 22 de la Constitución local, de modo que no obstante el establecimiento del régimen penitenciario, subsista la pena de muerte para los delitos atroces.

I

Fue noble, muy noble y elevado el sentimiento de justicia, de progreso y de humanidad, que inspiró á nuestros legisladores de 1857 el solemne reconocimiento y la sanción augusta de los *Derechos del Hombre*, enu-

merados en los primeros artículos de nuestra ley fundamental.

Formada aquella memorable Asamblea, en su mayor parte, de hombres que habían sido perseguidos, algunos hasta la muerte, con los enconos propios de la tremenda guerra civil que incendiaba á nuestro país; llevando en su conciencia, á la par que las huellas dolorosas de sufrimientos experimentados bajo la tiranía, el ideal de libertades humanas, enardecido en medio siglo de frustradas tentativas, y que parecía alcanzar en aquellos momentos, en el mundo culto, el periodo de su madurez histórica; educados en esa rica literatura y en ese procelitismo filosófico, que después de preparar y consumir la revolución francesa, que determinó tan grandes progresos en la marcha de la humanidad, se desbordaba en el apasionado lirismo de los debates parlamentarios, y en los audaces sistemas de fascinadoras teorías, era natural que la obra grandiosa de nuestros constituyentes reflejase todas esas ambiciones filosóficas, todo ese dogmatismo apasionado, todas esas tendencias á fórmulas absolutas que fueron la nota dominante del espíritu humano, durante la primera mitad del presente siglo. Era natural que inteligencias abiertas á todo sentimiento generoso y á todo ideal progresista, como las de Arceaga, Ocampo, Mata, Ramírez, Prieto, Gómez Farías, Zarco, Vallarta, Degallado y otros muchos, creyeran llegado el momento de convertir en dogmas nacionales de derecho constitucional, todas las fórmulas que en aquel entonces gozaban de boga y prestigio universales.

Pero el fatalismo de la realidad, se reveló desde luego contra el absolutismo de alguna de esas hermosas fórmulas; el choque ineludible entre los reclamos imperiosos de nuestra constitución social, y el idealismo á ciertos respectos, de nuestra constitución escrita, se hizo sentir apenas sancionada ésta; la ley entonces solo presentida, y hoy conquistada por el frío análisis científico, la ley de la adaptación de las instituciones á los antece-

dentes históricos, al estado de cultura y desenvolvimiento moral de cada pueblo; esa ley, se sobrepuso al siempre loable, generoso arranque de nuestros constituyentes, y muy pronto estos legisladores, los mismos que habían proclamado la inviolabilidad de la vida humana, muy pronto ellos mismos, arrastrados por las corrientes positivas de los hechos, de las necesidades soberanas del orden social, se vieron compelidos á volver á todo su vigor la pena de muerte.

No habían pasado cinco años desde el día solemne en que el Código de 1857 fue jurado en medio del entusiasmo del gran partido progresista, cuando el primer Congreso Constitucional lanzaba un decreto, dictaba una ley excepcionalísima en nuestra historia: el decreto de 4 de Junio de 1861.

Ya con anterioridad á ese decreto, el Ejecutivo había expedido la circular de 11 de Enero de 1861, ordenando que á los anarquistas, una vez "identificadas sus personas, fuesen pasados en el acto por las armas"; y el mismo primer Congreso Constitucional, había también decretado el 3 de Junio de 1861, que los que cometiesen el crimen de plagio, serían juzgados con arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856; es decir, serían condenados á muerte, previa solamente la identificación de sus personas.

No puede darse un reconocimiento más flagrante del conflicto gravísimo, en lo que toca al punto en referencia, entre los ideales de la Constitución, y los fueros reales del orden social, que, sintiéndose desarmados para contener aquella avalancha de crímenes y anarquía que sobre el país pesara, puso á los legisladores en la triste necesidad de contrariar uno de sus proclamados dogmas. El ardimiento de las pasiones políticas, puede explicar algunos rasgos de esas leyes insólitas, sin tocar para nada la pureza de los principios jurídicos; pero es imposible desconocer que esas leyes, en la parte que se referían á la represión severa y pronta del plagio, eran la

expresión de necesidades ingentes de aquellos tiempos turbados; eran reclamadas y acogidas por la conciencia unánime de todos los hombres honrados, como el único medio de proteger las propiedades y las vidas, audazmente amenazadas por las turbas de bandidos y facinerosos innúmeros.

Después, vino la intervención francesa, y leyes especiales, tribunales de comisión prodigaron la pena de muerte; después vino la lucha por la consolidación del orden público, y las suspensiones de garantías se repitieron con frecuencia, y los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 se tuvieron de aplicar; después vino la extinción de los partidos, y el sedimento de bandolerismo que habían dejado las revoluciones políticas en el subsuelo social de todo el país, fué purificado con sangre, porque así lo exigió la necesidad imperiosa de la conservación de la sociedad. Así, desde 1857 hasta hoy, en nuestra vida social, el dogma de la inviolabilidad de la vida humana, ha sido considerado por los legistas que lo profesan, por los legisladores que lo sancionan, por los políticos y estadistas encargados de velar por su incolumidad, ha sido considerado como un obstáculo con que tropieza el poder público, cuando tiene que contener, en las grandes crisis sociales, el desenfreno de la anarquía y los atentados monstruosos de la criminalidad.

## II

La paz se ha consolidado; las corrientes de la actividad social, abandonando el campo de la política, se han orientado hacia las zonas fecundísimas de la labor económica; al amparo de este período de tranquilidad, y de resurrección de la vida industrial y mercantil, la legislación civil y penal se ha perfeccionado, las instituciones administrativas se han desenvuelto y consolidado; varios Estados de la Federación, Jalisco, Puebla y Guajuato, han podido esbozar el sistema penitenciario, y muy

pronto quizá, todos ó la mayor parte de los Estados, habrán realizado esa institución, ofrecida como una promesa para la abolición de la pena de muerte, por el artículo 23 de la Constitución General de la República.

Pero ¿Es conveniente en México la supresión absoluta, dogmática, para todos los tiempos y para toda clase de delitos, de esa pena; y su transitoria subsistencia, debe ser considerada sólo como un holocausto de la justicia, hecho por nuestros constituyentes en aras de la necesidad? Una vez establecido el sistema penitenciario, es indudable que el texto de los artículos 23 y 29 de nuestro Código Político, harán imposible para todo caso, la aplicación legal de aquella pena, pues aunque el artículo 29 permite la suspensión de garantías, precisamente hablando de las que aseguran *la vida del hombre*, preceptúa que ellas no podrán entrar en esas suspensiones extraordinarias; de manera que nunca, jamás, ni para santificar la conciencia humana ultrajada por el alevoso vil homicidio, ni para defender á la sociedad contra esas terribles y desoladoras epidemias de crímenes atroces, que se desencadenan de tiempo en tiempo, como el plagio y el vandalismo organizado en cuadrillas para el robo, el incendio y el asesinato; ni para depurar á la Nación de monstruos como Lozada; ni con motivo de las más terribles crisis de guerra extranjera é invasiones incultas y bárbaras, ni para reprimir la traición y perfidia de jefes y altos funcionarios, entregando al enemigo invasor plazas y soldados inermes, podrá ya imponerse esa pena solemnísima, única que puede responder á la inmensa perturbación social causada por aterrorizadores crímenes.

No hace muchos días fué procesado en Francia un militar que, abusando de los secretos de su oficio, y corrompido por el oro alemán, entregaba al enemigo de su patria datos importantes sobre las fuerzas y recursos de guerra (1). Descubierto casi *in fraganti* delito, fué pro-

(1) Dreyfus, cuya pena de detención perpetua, provocó un proyecto de ley que impone la pena de muerte.

cesado y condenado á la degradación y á trabajos forzados ó á prisión; y ante el cinismo del reo, al efectuarse aquella condena, la Francia entera se conmovió, y sus más conspicuos publicistas, la prensa de todos los colores políticos y el sentimiento general de indignación, exigieron imperiosamente una reforma en las leyes militares, en el sentido de imponer la pena de muerte contra crímenes tan graves como el que provocó ese tristísimo proceso.

Esto pasa en Francia, donde el nivel moral, la instrucción, el sentimiento patriótico están notoriamente más desenvueltos que en México; cuya estadística criminal, altamente desconsoladora, acusa una recrudescencia, una progresión alarmante de criminalidad, que no puede encontrar su justificación ó excusa, ni en nuestras condiciones económicas, ni en la situación política, ni en la deficiencia de leyes y de protección administrativa. La estadística alcanza, tratándose de crímenes á los que la legislación vigente impone la pena de muerte, cifras muy altas, si se comparan con las de otros países, y teniendo en cuenta el número de habitantes.

He aquí los datos oficialmente recogidos en los últimos quince años, (1) y que seguramente no revelan todos los crímenes cometidos, pues muchos se substraen á la acción de la justicia:

Años.	Asesinatos.
1871 á 1875 .....	2,036
1876 á 1880 .....	2,623
1881 á 1885 .....	2,835

Suma..... 7,494, que corresponden á quinientos asesinatos, esto es, homicidios *calificados*, por año.

Años.	Plagios.
1871 á 1875 .....	79
1876 á 1880 .....	82
1881 á 1885 .....	94

Suma..... 255, que corresponden á diez y siete plagios por año.

(1) Peñafiel.— Estadística.

Años.	Parricidios.
1871 á 1875 .....	28
1876 á 1880 .....	54
1881 á 1885 .....	73

Suma..... 155, que corresponden á diez parricidios por año.

Hé aquí ahora la estadística de la pena de muerte, bajo el imperio de nuestra Constitución, que solamente la permite para determinados casos:

Años.	Sentencia de pena de muerte.
1871 á 1875 .....	135
1876 á 1880 .....	138
1881 á 1885 .....	128

Suma..... 401, que corresponden á veintisiete sentencias de pena de muerte por año.

La proporción de criminalidad, tratándose de los delitos graves enunciados, con la población de México, acusa una diferencia notablemente desfavorable, comparándola con la proporción que esos mismos delitos graves dan con la población de otros muchos países; y para justificar esto, basta referirse á las estadísticas publicadas en las obras de Carofalo, Mittermayer, Lombroso, D'Olivecrona.

No existen, pues, motivos generales derivados del progreso moral de nuestro pueblo, del descenso de la criminalidad, del carácter de raza; que recomienden la supresión de penas graves para impedir la comisión de hechos atroces y alarmantes, verificados en un pueblo que goza de plena paz, sin que puedan tener explicación esos hechos en el desenfreno producido por las circunstancias anómalas, por el aliento ó impulso que reciben los malos instintos en épocas turbadas.

Frescos están todavía en la memoria de todos y en la conciencia pública, el proditorio asesinato del Teniente del Ejército, Calápiz el cometido con crueldad inaudita por Martínez, en la persona de un comerciante

ALFONSO REYES  
1905. 1625 BOSTON, U.S.A.

de la Capital de la República; el todavía más cruel y premeditado de Francisco Morales; y en el Estado, los cobardes homicidios de Alberto García y Juan Ramos, que motivaron el fusilamiento, en esta Ciudad, de Manuel Rodríguez y Luis Tapia, y otros que han hecho necesario levantar el patíbulo, sin que la prensa, la opinión, el sentimiento público, se hayan afectado con la aplicación de la última pena.

Muy pronto, al amparo de nuestras libertades constitucionales, y de las facilidades que presenta nuestro país á la lucha por la vida, vendrán inmigrantes de todas razas y nacionalidades; y entre ellos, se deslizarán algunos que pertenezcan á la hez de los pueblos extranjeros, y que ocurrirán á ensayar aquí el crimen científico, el envenenamiento y los horrores de la dinamita, cuyo contagioso ejemplo exige la resonante ejemplaridad del supremo castigo; resonancia que jamás tiene la silenciosa, tranquila y esperanzadora penalidad del régimen penitenciario.

La pobreza de carácter moral de la mayoría de las masas que habitan la República, en quienes el sentimiento religioso, está profundamente debilitado ó reducido á fórmulas exteriores, sin que hasta ahora haya podido ser reemplazado por una sólida educación civil ó profana; esa pobreza de carácter moral, que tiene ineludiblemente que traducirse en predisposición para la criminalidad, no nos coloca ciertamente en la situación en que se encuentran algunos de los excepcionales pueblos, en que después de vacilaciones, experiencias, reformas y ensayos meditadosísimos, se ha podido suprimir la pena de muerte, por permitirlo el grado de cultura de sus habitantes, la elevación de la mayoría de los espíritus, los medios de represión y preventivos con que cuentan esos países, cuya población igualmente repartida, posee un alto grado de cultura, y fácil y homogénea acción de sus gerarquías administrativas y de policía; y sobre todo,

una larga disciplina intelectual y civil, que en el curso de muchos años ha modificado lentamente las costumbres, difundiendo un gran caudal de sentido moral en las masas.

La Italia, la Rumanía, Portugal, Holanda, algunos cantones suizos, dos Estados de la Unión Americana, han logrado, hace menos de medio siglo, suprimir la pena de muerte; pero no es equiparable el estado de civilización de esos pueblos, con el estado de civilización de México; y sería muy difícil, y esto es lo importante, conocer los resultados que ha producido esa reforma allá. No han de ser muy satisfactorios, cuando en algunos se ha vuelto á erigir el patíbulo; no han de ser muy halagadores para las teorías abolicionistas, cuando ha sido preciso á los que las sostienen para su preconización, adulterar las cifras estadísticas, y forjar paradojas tan insensatas, como la de que el número de criminales disminuye cuando se suprime la pena de muerte. A este propósito, nada tan oportuno como las serias observaciones de Tarde, quien después de notar que Mittermayer mismo confiesa que en América aumentaron considerablemente los asesinatos después de suprimida la pena capital, y que los cantones suizos abolicionistas han tenido que volver á restablecer dicha pena, explica muy natural y acertadamente las coincidencias de disminución de criminalidad, convertida sistemática y paradójicamente por los abolicionistas, en efectos lógicos, en consecuencias forzosas parece increíble! de la supresión de la terrible pena. ¡Como si los criminales estuviesen esperando ese acto generoso de la legislación, para responder ellos á su turno con la generosidad de no cometer delitos! "Regla general, (dice el escritor citado), cuando una nación se decide á suprimir la pena de muerte, es porque después de mucho tiempo, la criminalidad violenta *ha ido decreciendo más ó menos rápidamente en virtud de circunstancias diversas*; y como después de la

abolición de la pena de muerte, esas causas no han cesado de obrar, se descuida intencionalmente estudiar si esas causas anteriores á la abolición han continuado produciendo sus efectos, atribuyéndose éstos no á esas causas que son las verdaderas, sino á la supresión de aquella pena. Por la inversa; cuando un país, después de suprimir el patíbulo lo restablece, es porque el aumento ya sensible de grandes crímenes, bajo el imperio de impulsos ó influencias cualesquiera, ha vuelto á aparecer; y nada tiene de sorprendente que á pesar del restablecimiento de aquella pena, los impulsos ó influencias en cuestión continúen obrando para acrecer los asesinatos."

De todos modos, no existe en México ningún dato que revele que la frecuencia de crímenes graves *ha ido decreciendo más ó menos*, y no existe tampoco ningún dato que demuestre igualdad entre el estado de sentimiento ético, de educación é ilustración de los escasos pueblos recientemente abolicionistas, y el estado de nuestras masas.

No encontramos, pues, motivos locales ó transitorios, razones fundadas en el carácter nacional, en su cultura, en su nivel moral, en el desenvolvimiento de sus hábitos sociales, que justifique la supresión repentina de una pena que se ha considerado necesario aplicar, aun bajo el límite estricto fijado por el artículo 23 de nuestro Código Político, veintisiete veces por año; nada que revele la necesidad de suprimir esa pena, en un país en que se cometen anualmente quinientos veintiocho crímenes, entre asesinatos, parricidios y plagios; nada en fin que aconseje debilitar las facultades represivas del Estado, por el solo hecho de establecerse en algunas ó en todas las entidades federativas, el régimen penitenciario; cuando aun bajo la amenaza de aquella pena gravísima, la proporción entre los once ó doce millones de habitantes que tenemos, y el número de crímenes graves, es

superior con mucho á la de la mayor parte de los países en que existe esa pena, no solo para esos delitos, sino para otros de menor gravedad.

## III

Si consideraciones puramente locales y de actualidad, no aconsejan la supresión de la pena de muerte; si por lo que nos dice la reflexión, la eficacia del régimen penitenciario no puede tener una influencia mágica para modificar en un instante el modo de ser secular de un pueblo, y por consiguiente, no basta para eliminar de momento el patíbulo del catálogo de los castigos humanos; si á los votos generosos de los constituyentes, inspirados en las teorías optimistas sobre la maravillosa eficacia del régimen penitenciario, y en las consoladoras corrientes idealistas de su época, no responde la realidad de los hechos; si en la mayoría de los pueblos civilizados, no solo subsiste ese castigo, á pesar de la erección de Penitenciarías en algunos de ellos, sino que se pide su aplicación para casos no previstos en su legislación actual; si los pocos pueblos en que se ha eliminado esa pena, no de una manera irrevocable, difieren mucho de nuestras masas, por su carácter, por su nivel intelectual y ético, por la rapidez de las medidas preventivas que les permite ejercer un buen orden administrativo, adaptado á una población igualmente repartida en su suelo, y por el resultado obtenido en una larga y constante acción de disciplina civil y moral; si las cifras estadísticas, lejos de acusar en los últimos años una disminución progresiva en México, de los crímenes graves, revela una progresión ascendente, no obstante su paz y tranquilidad públicas, más aseguradas cada día; entonces la supresión de la pena de muerte por el solo hecho del establecimiento del régimen penitenciario, no puede fundarse sino aceptando sin conciencia las conclusiones generales de la escuela abolicionista, ó las doctrinas más

abolición de la pena de muerte, esas causas no han cesado de obrar, se descuida intencionalmente estudiar si esas causas anteriores á la abolición han continuado produciendo sus efectos, atribuyéndose éstos no á esas causas que son las verdaderas, sino á la supresión de aquella pena. Por la inversa; cuando un país, después de suprimir el patíbulo lo restablece, es porque el aumento ya sensible de grandes crímenes, bajo el imperio de impulsos ó influencias cualesquiera, ha vuelto á aparecer; y nada tiene de sorprendente que á pesar del restablecimiento de aquella pena, los impulsos ó influencias en cuestión continúen obrando para acrecer los asesinatos."

De todos modos, no existe en México ningún dato que revele que la frecuencia de crímenes graves *ha ido decreciendo más ó menos*, y no existe tampoco ningún dato que demuestre igualdad entre el estado de sentimiento ético, de educación é ilustración de los escasos pueblos recientemente abolicionistas, y el estado de nuestras masas.

No encontramos, pues, motivos locales ó transitorios, razones fundadas en el carácter nacional, en su cultura, en su nivel moral, en el desenvolvimiento de sus hábitos sociales, que justifique la supresión repentina de una pena que se ha considerado necesario aplicar, aun bajo el límite estricto fijado por el artículo 23 de nuestro Código Político, veintisiete veces por año; nada que revele la necesidad de suprimir esa pena, en un país en que se cometen anualmente quinientos veintiocho crímenes, entre asesinatos, parricidios y plagios; nada en fin que aconseje debilitar las facultades represivas del Estado, por el solo hecho de establecerse en algunas ó en todas las entidades federativas, el régimen penitenciario; cuando aun bajo la amenaza de aquella pena gravísima, la proporción entre los once ó doce millones de habitantes que tenemos, y el número de crímenes graves, es

superior con mucho á la de la mayor parte de los países en que existe esa pena, no solo para esos delitos, sino para otros de menor gravedad.

## III

Si consideraciones puramente locales y de actualidad, no aconsejan la supresión de la pena de muerte; si por lo que nos dice la reflexión, la eficacia del régimen penitenciario no puede tener una influencia mágica para modificar en un instante el modo de ser secular de un pueblo, y por consiguiente, no basta para eliminar de momento el patíbulo del catálogo de los castigos humanos; si á los votos generosos de los constituyentes, inspirados en las teorías optimistas sobre la maravillosa eficacia del régimen penitenciario, y en las consoladoras corrientes idealistas de su época, no responde la realidad de los hechos; si en la mayoría de los pueblos civilizados, no solo subsiste ese castigo, á pesar de la erección de Penitenciarías en algunos de ellos, sino que se pide su aplicación para casos no previstos en su legislación actual; si los pocos pueblos en que se ha eliminado esa pena, no de una manera irrevocable, difieren mucho de nuestras masas, por su carácter, por su nivel intelectual y ético, por la rapidez de las medidas preventivas que les permite ejercer un buen orden administrativo, adaptado á una población igualmente repartida en su suelo, y por el resultado obtenido en una larga y constante acción de disciplina civil y moral; si las cifras estadísticas, lejos de acusar en los últimos años una disminución progresiva en México, de los crímenes graves, revela una progresión ascendente, no obstante su paz y tranquilidad públicas, más aseguradas cada día; entonces la supresión de la pena de muerte por el solo hecho del establecimiento del régimen penitenciario, no puede fundarse sino aceptando sin conciencia las conclusiones generales de la escuela abolicionista, ó las doctrinas más

abstractas que profesa sobre las facultades del poder público, y la eficacia que atribuye al régimen penitenciario; y entonces, el problema se convierte de local y particularísimo de México, en problema de derecho universal; de transitorio y de conveniencia, en problema científico y de humanidad.

No corresponde ciertamente al legislador terciar en el empeñadísimo debate, que desde Beccaria hasta Mittermayer ha venido revistiendo diversas facetas, ora puramente teóricas, ora alimentándose de apasionamientos, y solo excepcionalmente empleando el criterio frío de la observación y de la experiencia. Pero como al lado de teorías puramente metafísicas y de artificiosas elucubraciones históricas, se han inventado sistemas, que pudieran poner en duda la justicia de la pena de muerte; que niegan al Estado la facultad para imponerla, y que sostienen la absoluta ineficacia de ese castigo; el legislador, sobre esos tres importantes puntos, tiene que justificar su conducta ante el soberano tribunal de la conciencia humana, porque reconoce y debe reconocer que las leyes no han de estar en pugna con los sentimientos legítimos de justicia, adquiridos después de una lenta elaboración de largos siglos de disciplina social.

La escuela abolicionista posee un rico arsenal de argumentaciones tan llenas de galanura como de ingenio, para defender y propagar sus teorías. Nada se ha escapado al ojo avisador de esa escuela: las mudas cifras de la estadística, interpretadas artificiosamente y así obligadas á convertirse en signos infalibles de la psicología, de la moral, y de los más oscuros problemas de la conciencia humana; las escenas patibularias descritas con hiperbólicas exageraciones y notas sentimentales; los errores judiciales, convertidos de accidentes excepcionalísimos, en terrible y amenazador peligro de todos los días y de todos los casos; la ironía y el epígrama de anécdotas inverosímiles, trocados por el poder fascinador de una

literatura romántica, en hechos generales para servir de cortejo forzoso y esencial á la pena de muerte.

Variantes sobre esos temas, repetidos en todo el diapasón del lirismo literario, son lugares comunes de retórica que dejan intacto el estudio serio y profundo del grave problema de la pena capital. El legislador tiene criterios más elevados y sólidos en que inspirarse, y necesidades reales y positivas á que atender. para fijar la norma de sus deberes y facultades. Así como no puede aceptar prematuramente las flotantes teorías de la escuela positivista, y erigir en sistema legal el principio de *eliminación* de los criminales, por considerar á estos como fatalmente predestinados por el atavismo, ó por su estado patológico al crimen; así como no puede aceptar esas nuevas corrientes anti-abolicionistas de la escuela italiana, que han venido á su turno con cifras estadísticas y análisis anatómicos, á balancear y casi á destruir las corrientes humanitarias de la escuela metafísica; tampoco puede inclinarse el Estado, y la legislación tampoco puede abdicar sus facultades seculares, sacrificar el orden social, ante el sentimentalismo mórbido de espíritus apasionados por la extemporanea realización de un ideal, á que sin duda todos aspiramos; pero cuya prematura adopción no haría sino aplazar lastimosamente mas largo tiempo, su definitivo trunfo.

Los escritores serios, los pensadores serenos, los investigadores frios del gravísimo problema de la pena de muerte, aunque algunas veces sean acérrimos partidarios de su abolición, reconocen francamente que la justicia de esa pena, no es hoy todavía un problema de solución absoluta y universal para todos los pueblos; que el Estado, sean cuales fueren las teorías que se adopten, para explicar en la esfera metafísica el origen de sus atribuciones, tiene el deber imperioso y el derecho indiscutible de conservar el orden social, y de proteger por medios eficaces, la vida, la propiedad y la honra de los asociados; que por lo mismo, *la legitimidad de la pena*

*de muerte, depende enteramente de su necesidad, (1); que cuando ya no es necesaria resulta injusta, y que solo es justa si es necesaria. Esta es la última palabra de la ciencia, y esta última palabra no es otra cosa que la expresión de las realidades históricas, de las realidades sociales, de las realidades de la vida humana.*

Efectivamente, no se necesita hoy inventar teorías metafísicas, ni pactos sociales, ni delegaciones divinas ó sobrenaturales, para explicar y justificar la existencia del Estado con los poderes ó atribuciones que le corresponden, para proteger, para garantizar la existencia de la sociedad, y los intereses y vida de cada uno de los que la forman. Y esa protección eficaz, no puede realizarse sino reprimiendo aquellos actos perturbadores de ataque á la vida, á la propiedad ó á la integridad física de los asociados, que harían imposible al desbordarse, no sólo el beneficio de la asociación, sino la existencia y desenvolvimiento de los individuos y de la especie humana, que es fin supremo de toda institución, de toda moral, de todo sistema científico.

El Estado debe poseer, pues, la suma de poderes ó facultades necesarias para reprimir esos actos antisociales, y para emplear los medios más eficaces, á efecto de lograr ese resultado. Entre esos medios existen los que se llaman penalidad, legislación penal, sanciones penales; porque existen actos cuya represión no puede ob-

(1) Según nosotros, el Estado, como un ser superior al individuo debe tener el derecho de usar de todos los medios de que pueda disponer para el mantenimiento del orden social. En consecuencia, tiene el derecho para sacrificar la vida del individuo, si esto es absolutamente necesario para la seguridad pública: *la legitimidad de la pena de muerte, depende pues, únicamente de su necesidad.* Si la pena de muerte es absolutamente necesaria para el mantenimiento del orden social, por ejemplo en tiempo de anarquía, si no existe algún otro medio razonable cuya eficacia haya sido considerada como legítima; no se puede negar, en consecuencia, que en determinadas circunstancias, la pena de muerte no haya sido, ni sea aún, una pena justa y legítima, á causa de su absoluta necesidad para el mantenimiento del orden público.—Carnevale.—«La cuestión de la pena de muerte,» donde hace esfuerzos laboriosísimos para atacar dicha pena.

tenerse, es imposible obtener, sin el empleo de castigos decretados contra los autores de esos actos. El origen del derecho penal, del derecho de castigar que corresponde al Estado, nada tiene pues de abstracto, de místico, de problemático, de excepcional; el Estado tiene el derecho de castigar, por la misma razón que tiene de dar leyes civiles, de dar leyes administrativas, de imponer restricciones á la libertad humana, para hacer posible la existencia y la libertad humanas; sino que entre esas restricciones, hay algunas cuya observancia puede obtenerse por sanciones puramente pecuniarias, y hay otras en que esas sanciones no bastarían, y es preciso acudir á medios represivos más enérgicos, á penas corporales. La penalidad legal, tiene pues un origen y un objeto definido, legítimo, natural en el juego de las instituciones políticas; tiene por objeto impedir la comisión de los delitos, reducirlos á su mínimum, hacerlos desaparecer si esto es posible.

A medida que la civilización aumenta, que las costumbres se dulcifican, que el orden se generaliza, que la acción del poder público es más respetada, más uniforme y más regular; que la paz y la tranquilidad se difunden en las sociedades, que las masas se disciplinan, que el espíritu humano penetra las leyes naturales que rigen los fenómenos sociales, y que la conciencia se ennoblece, la penalidad legal tiene que transformarse, siguiendo ese progreso general; porque á la vez que no se necesitan medios tan crueles para conservar el orden social, dada la disciplina adquirida por gobernantes y gobernados, las ciencias y los sentimientos humanitarios arrastran á los espíritus á investigar las relaciones, imperceptibles en épocas groseras, entre un sistema combinado de penas proporcionales y la eficacia de los castigos. Entonces surgen los profundos estudios de psicología, de moral, de estadística, los cálculos sutiles, las cuidadosas observaciones, el análisis de los resultados; y esta labor gloriosa y meritoria de espíritus pensadores y de corazones

generosos, engendra las teorías de derecho penal, los sistemas de proporción entre el delito y la pena, la clasificación de los delitos, la investigación de circunstancias agravantes y atenuantes, y todo ese caudal de ideas, de generalizaciones, de experiencias y de análisis delicado, que se asimila y vivifica en los códigos penales modernos. Entonces surge el sentimiento de humanidad, reclamando para el delincuente, al lado del castigo, la esperanza de rehabilitación, y con ella el deber del legislador de procurar la enmienda del sentenciado. Entonces surgen los sistemas penitenciarios, y con ellos la posibilidad de reprimir los delitos, convirtiendo á las prisiones en escuela de enmienda y mejoramiento moral. Entonces, finalmente, se llega á considerar la pena, más como medio de regeneración de los delincuentes, que como medio de represión, y llega hasta olvidarse en el noble apasionamiento de las investigaciones y de los ideales generosos, llega hasta olvidarse el objeto esencial de la pena, y se convierte en fin capital lo que es solo un accesorio de ella.

Pero la verdad es que en el orden general, universal de los hechos, en el absolutismo de los principios, el fin capital de una pena es la represión de los delitos; y si se concibe un estado social, tan anómalo en que llegare á comprobarse que algunos ó todos los criminales son incorregibles, no por eso dejarían de existir penas; no por eso el Estado carecería de facultades para imponerlas. La incorregibilidad natural, si existiese, no podría ser jamás un título de impunidad; la sociedad no podría estar desarmada contra los delincuentes, solamente porque se alegase que las penas que les impusiese no produjesen el efecto de corregirlos; el legislador, antes que todo y sobre todo, debe reprimir los delitos: esta es su principal misión, y si al reprimirlos, por las condiciones anómalas de la naturaleza humana, no podía obtener el beneficio de la corrección, le bastaría á lo menos obtener el beneficio de la represión. ¿Quién podría soste-

ner de buena fé la incompetencia del poder público para castigar, solo porque el castigo no produjera la enmienda del delincuente? ¿Quién se atrevería á dar carta blanca de impunidad, á suprimir la penalidad del catálogo de las leyes, á entregar inermes á los asociados en mano de los criminales, solo porque estos sean ó fueran incapaces de enmienda? No; la penalidad tiene por objeto *esencial* la represión de los delitos; y solo cuando sea compatible con ese fin capital, la regeneración del delincuente, ú otros fines accesorios, nobles y humanitarios, solo entonces el legislador tiene el deber de asociar á la penalidad esos fines accesorios; porque el legislador puede entonces conciliar su garantizador severo ministerio, con su misión civilizadora, humanitaria y progresista.

El Estado tiene, pues, derecho de emplear aquellos medios de represión que sean más eficaces para contener el crimen; hasta donde lleguen las necesidades apremiantes de defensa social, hasta allá llegan sus facultades; y si resultan ineficaces, impotentes, estériles, los medios templados aconsejados por el progreso en la manifestación de sus bellos ideales filantrópicos, tendrá que ocurrir á medios extraordinarios; y si entre esos medios resulta como único eficaz la pena de muerte, tendrá forzosa, necesariamente que ocurrir á la pena de muerte.

Mientras más se levante, se exalte, se divinice la respetabilidad de la vida humana, más se justificará la legitimidad de la pena de muerte, cuando ella sea necesaria; todos los argumentos que se aduzcan en favor de esa inviolabilidad, todos ellos justifican esa pena. ¿No es precisamente para conservar y hacer respetar la inviolabilidad de la vida humana, para lo que se conserva en las legislaciones modernas la pena capital? ¿Pues qué, el criminal puede sin riesgo de su existencia, atacar la vida de centenares de hombres inocentes, y el Estado, en defensa de esas vidas *inviolables*, en defensa de otras millares de vidas que quedan amenazadas no pue-

de protegerlas, cuando para protegerlas tenga que llegar, por lo que al criminal toca, hasta el último suplicio? Se organizan sociedades de monstruos, que hacen estallar la dinamita en un teatro, asesinando en masa centenares de niños, de mugeres, de padres de familia, difundiendo la desolación, la miseria, el espanto, el luto, la angustia, en millares de huérfanos y de viudas; y el Estado, por respeto á la *inviolabilidad* de esos monstruos, tiene que permanecer encadenado á su impotencia legal á la mira de que otros más, por falta de inmediato escarmiento, repitan esas escenas de espantosa depravación. Se organizan cuadrillas de malhechores que para consumir sus proyectos depredatorios, descarrilan trenes donde perecen millares de pasajeros, entre los desgarradores gritos de inauditos sufrimientos; y entre esa confusa mezcla de cadáveres, de niños mutilados, de miembros palpitantes, de sangre y agonía desgarradora, los *inviolables* asesinos marchan serenos y esperanzados en el régimen penitenciario á convertirse en honorables ciudadanos. Un Federico Benoit, (1) ladrón, prostituido, sodomita, corrompido á los veinticinco años hasta la médula de los huesos, asesina en París á su *querido* durante el sueño de éste, infiriéndole multiplicadas, horribles heridas con navaja de barba; la justicia lo procesa, y el procesado ríe, y come y bebe en la misma plancha siniestra en que está el cadáver de su víctima; la justicia busca el origen de ese cruel asesinato, y por incidente descubre que años antes ese asesino había sido parricida, había asesinado á su madre para robarla; y después de asesinarla y robarla, reía y se paseaba y se prostituía alegremente con el fruto de su nefando, de su inaudito crimen; y la justicia debe respetar la *inviolabilidad* de esa vida puramente animal, y debe esperar compasiva el arrepentimiento de ese renegado de la especie.

(1) "Discursos y Alegatos," de M. Chaix.

No; la inviolabilidad de la vida humana si algo significa, es el respeto al hombre que tiene un fin humano en este mundo, al hombre en tanto que es susceptible de desenvolvimiento moral, al hombre en tanto que pertenece á la naturaleza humana. Cuando un ser se degrada ó está fatalmente degradado hasta perder todos los rasgos de la fisonomía de su especie; cuando abdica, por sus crímenes, todo título á llamarse hombre; cuando no hay en él ideas, ni sentimientos, ni siquiera instintos de tal, entonces él mismo se pone fuera de la humanidad; entonces carece de anatomía en el orden moral; entonces, hasta la antropología tiene que excomulgarlo; y la ley, que es la expresión de la antropología moral de las sociedades, tiene que destruirlo.

Y al hacerlo, al eliminar por el patíbulo al execrable renegado de su especie, lejos de contrariar el desenvolvimiento de los sentimientos elevados del espíritu, los fortifica, los consagra, los sanciona por lo tremendo del castigo, del escarmiento, de la expiación; poco importa el nombre.

La humanidad, la conciencia humana, flota irresistiblemente por ley ineludible y eterna de su naturaleza, entre el amor y la repulsión; y será siempre legítimo, santo, saludable, todo impulso, toda acción oficial ó extra-oficial que tienda á fortificar los sentimientos de amor hácia lo bueno y de repulsión hácia lo malo; de adoración y apoteosis para los heroes del bien, y de execración y anatema para los monstruos del mal. Siempre será legítimo todo trabajo intelectual ó ejemplar que depure y rectifique el sentimiento común, apartándolo de piedades mórbidas y adaptándolo á los fines severos de la disciplina, del orden y del bien moral. La conciencia humana, en general, que apenas siente las teorías abstractas de virtud y de bien, se deja arrebatar por la virtud y el bien, cuando se encarnan en hombres ejemplares; entonces percibe las sublimidades del sacrificio y de la santidad, y se arrodilla ante sus

heroes, y se disputa sus reliquias, y levanta altares á su memoria, y con su efigie conserva el sentimiento de lo noble, de lo elevado, de lo santo de la vida humana. ¿Qué tiene, pues, de extraño, que cuando el crimen, la maldad en sus manifestaciones más infames, en su expresión más inicua, se encarna en la persona del incendiario, del parricida, del asesino frío y alevoso, del traidor á la patria; que tiene de extraño que se levanten todas las indignaciones contra el delincuente, cuando ellas son el símbolo, el índice infalible de que la conciencia humana siente la perversidad del hecho, el profundo trastorno de la ley moral? Sentir enérgicamente, percibir esos trastornos, es haber llegado á transformar en pasión las severas, sublimes fórmulas de la justicia.

¡Pobre sociedad aquella en que las nociones de justicia, de bien, demoral, no hayan pasado las lindes de fórmulas abstractas, para convertirse por hábitos seculares, en enérgicos espontáneos arranques de admiración para los buenos y de santas iras contra los depravados! (1).

¿Esto quiere decir que la pena de muerte nunca desaparecerá del catálogo de las penas legales; que es y será siempre un ideal imposible del legislador y de todas las conciencias generosas su desaparición? Lejos de eso; su conservación para delitos atroces, tiene por objeto precisamente revelar en cuánto estima el legislador la inviolabilidad de la vida humana, puesto que ocurre á esa pena extraordinaria para garantizar esa inviolabilidad en la inmensa mayoría, y solo para ello. El ideal del mundo moderno y de todos los países es la paz; pero para conservar la paz, al que se levanta en guerra se le hace la guerra. El ideal de todos los pueblos y de la especie humana, ha sido la libertad personal; pero para obtenerla, es preciso sacrificar, en parte, esa libertad en la organización social. El pueblo mexicano ha verificado la supresión de la pena de muerte por delitos políti-

(1) El sentimiento, decía Goethe, es un razonamiento ya hecho; es una fórmula transformada en pasión por la fuerza de los hábitos.

cos; pero para ello le ha sido necesario sacrificar en el patíbulo, centenares de revolucionarios, y millares de sus crédulos secuaces. La abolición absoluta de la pena de muerte, como toda institución, necesita prepararse para que llegue su momento histórico; la ciencia y las leyes han hecho todo lo que podían hacer, suavizando los castigos y mejorando la condición moral y económica de los pueblos; tócales á éstos responder á esta preparación y resolver por sí mismos el problema.

Mientras una sociedad se sienta herida, amenazada por grandes crímenes, mientras su disciplina moral y social no haya matado en ella el bacilo de los instintos salvajes; mientras los grandes delincuentes pongan en juego su ferocidad para realizar los crímenes más atroces, el Estado debe poner en ejercicio todo su poder para la represión.

## V

«La necesidad es su justicia.» he aquí todo el problema de la pena de muerte. Si para salvar la inviolabilidad de la vida de los numerosos asociados inocentes, es necesario declarar violable la vida de los criminales, no es culpa del Estado ni de la sociedad ni de las leyes esa necesidad. Si para impedir constantemente crímenes de consecuencias *irreparables*, no cabe otro expediente, es absolutamente necesario imponer alguna vez penas *irreparables*, tampoco esto es culpa del Estado, de la sociedad ó de las leyes; no es culpa suya que la naturaleza, la providencia ó la fatalidad, como quiera que se diga, hayan subordinado el orden social á la imposición de penas irreparables.

«La necesidad es su justicia.» ¿Y cómo apreciar la necesidad de esa pena, no tratándose de toda la humanidad, por que las naciones difieren mucho respecto de la necesidad de la aplicación de esa pena; sino tratándose de pueblos parecidos por su legislación, sus costumbres, su grado de civilización?

heroes, y se disputa sus reliquias, y levanta altares á su memoria, y con su efigie conserva el sentimiento de lo noble, de lo elevado, de lo santo de la vida humana. ¿Qué tiene, pues, de extraño, que cuando el crimen, la maldad en sus manifestaciones más infames, en su expresión más inicua, se encarna en la persona del incendiario, del parricida, del asesino frío y alevoso, del traidor á la patria; que tiene de extraño que se levanten todas las indignaciones contra el delincuente, cuando ellas son el símbolo, el índice infalible de que la conciencia humana siente la perversidad del hecho, el profundo trastorno de la ley moral? Sentir enérgicamente, percibir esos trastornos, es haber llegado á transformar en pasión las severas, sublimes fórmulas de la justicia.

¡Pobre sociedad aquella en que las nociones de justicia, de bien, de moral, no hayan pasado las lindes de fórmulas abstractas, para convertirse por hábitos seculares, en enérgicos espontáneos arranques de admiración para los buenos y de santas iras contra los depravados! (1).

¿Esto quiere decir que la pena de muerte nunca desaparecerá del catálogo de las penas legales; que es y será siempre un ideal imposible del legislador y de todas las conciencias generosas su desaparición? Lejos de eso; su conservación para delitos atroces, tiene por objeto precisamente revelar en cuánto estima el legislador la inviolabilidad de la vida humana, puesto que ocurre á esa pena extraordinaria para garantizar esa inviolabilidad en la inmensa mayoría, y solo para ello. El ideal del mundo moderno y de todos los países es la paz; pero para conservar la paz, al que se levanta en guerra se le hace la guerra. El ideal de todos los pueblos y de la especie humana, ha sido la libertad personal; pero para obtenerla, es preciso sacrificar, en parte, esa libertad en la organización social. El pueblo mexicano ha verificado la supresión de la pena de muerte por delitos políti-

(1) El sentimiento, decía Goethe, es un razonamiento ya hecho; es una fórmula transformada en pasión por la fuerza de los hábitos.

cos; pero para ello le ha sido necesario sacrificar en el patíbulo, centenares de revolucionarios, y millares de sus crédulos secuaces. La abolición absoluta de la pena de muerte, como toda institución, necesita prepararse para que llegue su momento histórico; la ciencia y las leyes han hecho todo lo que podían hacer, suavizando los castigos y mejorando la condición moral y económica de los pueblos; tócales á éstos responder á esta preparación y resolver por sí mismos el problema.

Mientras una sociedad se sienta herida, amenazada por grandes crímenes, mientras su disciplina moral y social no haya matado en ella el bacilo de los instintos salvajes; mientras los grandes delincuentes pongan en juego su ferocidad para realizar los crímenes más atroces, el Estado debe poner en ejercicio todo su poder para la represión.

## V

«La necesidad es su justicia.» he aquí todo el problema de la pena de muerte. Si para salvar la inviolabilidad de la vida de los numerosos asociados inocentes, es necesario declarar violable la vida de los criminales, no es culpa del Estado ni de la sociedad ni de las leyes esa necesidad. Si para impedir constantemente crímenes de consecuencias *irreparables*, no cabe otro expediente, es absolutamente necesario imponer alguna vez penas *irreparables*, tampoco esto es culpa del Estado, de la sociedad ó de las leyes; no es culpa suya que la naturaleza, la providencia ó la fatalidad, como quiera que se diga, hayan subordinado el orden social á la imposición de penas irreparables.

«La necesidad es su justicia.» ¿Y cómo apreciar la necesidad de esa pena, no tratándose de toda la humanidad, por que las naciones difieren mucho respecto de la necesidad de la aplicación de esa pena; sino tratándose de pueblos parecidos por su legislación, sus costumbres, su grado de civilización?

Un autor ingenioso y profundo á la vez, que tiene la particularidad de expresar sus pensamientos en un estilo árido y sutil, ha encontrado un criterio general que está corroborado por las lecciones de la historia y de la experiencia, para poder apreciar la necesidad de la aplicación de las penas en general, y de la pena de muerte en especial. Un criterio notoriamente más científico, y más comprensible, más sólido que el fundado en narraciones anecdóticas, en paradojas de psicología, y en observaciones truncas y vagas de la conciencia de los criminales, inventado por la escuela abolicionista, para sacar victoriosos á todo trance sus dogmas absolutos, en una materia en que precisamente ni la psicología, ni la experiencia, ni el estado de la ciencia, permiten llegar á conclusiones absolutas.

El criterio de ese escritor, despojado de su forma metafísica, es el siguiente, (1).

Toda pena es un mal; la sociedad ó la ley no castigan sino por razones idénticas á las que tiene el médico para amputar un miembro al enfermo. Mientras existe proporción entre el remedio y la enfermedad; mientras la penalidad corresponde á las necesidades de represión social, el sentimiento común, la conciencia humana, el espíritu público no se dan cuenta de los males, de los inconvenientes, de los dolores sociales que trae consigo cualquiera especie de penalidad. El beneficio obtenido por la aplicación de la ley penal, supera, domina y absorbe toda reflexión relativa á los males producidos por la penalidad. Pero llega un momento en la historia, en que disciplinadas las masas, disminuidos los delitos, atenuada su gravedad normal, el espíritu científico y el sentimiento común, se dan cuenta de los males de la pena; la reflexión sobre ellos se acentúa á medida que se debilita el temor de los peligros de los delitos; y entonces una cruzada de filósofos, oradores y

(1) M. Carnevale.—La cuestión de la pena de muerte.

jurisconsultos, secundada por el sentimiento de la gran mayoría de las sociedades, ataca de frente los sistemas caducos de penalidad, los procedimientos bárbaros é inútiles, y logra reformas radicales. Esos períodos de crisis en la historia del derecho, no son particulares del derecho penal, ni menos peculiares de la pena de muerte; son comunes á todas las instituciones y á todos los ramos de legislación, que habiendo perdido su razón de necesidad, por el progreso económico, político, moral y social en general, no se conservaran sino por la tradición ó la incuria de los estadistas. Un día se pone á discusión la mano muerta; más tarde la institución del jurado; hoy le toca su turno á la pena de muerte; mañana á la de trabajos forzados á perpetuidad. Pero de todos modos, esas crisis, cuando llegan á uniformar el sentimiento de los pensadores y el sentimiento medio de la sociedad; cuando la *repugnancia* contra una institución llega á acentuarse en todas las clases sociales, es signo seguro de que esa institución no es ya necesaria. "Si queremos prácticamente, (dice el autor invocado), conocer la manera de obrar de la regla aludida, ó cómo tiene lugar el proceso de la disminución en la necesidad de la pena, es necesario imaginarse una escala cuyo punto culminante representa el *máximum* de esa fuerza, y su base el *minimum*; el índice que señala la *necesidad*, y que en una cierta época coincide con el punto culminante, tendrá un movimiento de descenso, coetáneo y proporcional á la extensión que vaya adquiriendo la serie de medios que emplea el Estado contra el delito. La imagen, en nuestro caso, se corresponde con la realidad, porque la escala de que se habla, existe y es precisamente la escala de las penas. La pena que se encuentra en el más alto grado, y que representa el *máximum* de fuerza, decimos que es la más grave de todas; mientras que la que está en la base, y que representa el *minimum*, decimos que es la más leve. Si pues concedemos que el movimien-

to que se acaba de describir, se ha verificado ya, aunque en pequeña parte, porque se han aumentado, (y en esto no puede haber duda), los medios de defensa criminal, debe concluirse lo siguiente: que *el índice de la necesidad* se ha retirado ya de las penas más elevadas; en cuyo caso tendremos una razón de gran valor, para dudar de que la última pena sea necesaria."

Valiéndonos del procedimiento del autor de que hablamos, que pertenece á la escuela abolicionista, empezamos por preguntar, qué es lo que con la realidad de los hechos muestra ese *índice de necesidad* en los pueblos cultos, en los espíritus pensadores, en la diaria verdad de los acontecimientos, en la conciencia universal, y sobre todo, en la conciencia del pueblo mexicano. En los grados de penalidad existentes, está hoy condenado, anatematizado, *repugnado* por la conciencia, por ese *índice de la necesidad*, el grado *máximum* que es la pena capital? Todas las grandes naciones de Europa, si se exceptúa la Italia, no solo conservan esa pena, sino que reclaman alguna vez por la voz de la prensa, por la voz de sus legisladores y publicistas, la aplicación de ella á casos no prescritos en las leyes actuales, como lo hemos visto á propósito del proceso contra Dreyfus; en Italia misma surge una reacción enérgica, (no la de la escuela abstracta de Lombroso), manifestada por estadistas y legisladores, por hombres prácticos, contra la ley que abolió dicha pena, á virtud de la alarmante multiplicidad de crímenes graves que se ha notado como consecuencia de esa abolición; el general debate varias veces repetido en la prensa, en los parlamentos y en obras de escritores especialistas, no ha logrado ni uniformar el sentimiento público, ni encontrar datos seguros que demuestren la no necesidad de esa pena. Si del lado de la escuela abolicionista hay muchos escritores, algunos de ellos indudablemente competentes, al lado de la escuela contraria no sólo existen corazones generosos y profundos pensadores, sino estadistas y legisladores que, no por

gusto seguramente, sino por una triste necesidad, han aceptado en el parlamento ó en el gabinete, para llenar en conciencia sus altos cometidos, la responsabilidad moral y social de sus opiniones y de sus votos por la conservación del patíbulo. No existe, pues, la *repugnancia* contra la aplicación de esa pena en delitos atroces; el *índice de la necesidad* no se ha apartado de su *máximum* de la penalidad; y si ese índice es el criterio seguro para justificar esa necesidad, y la necesidad es el criterio de la justicia de esa pena, no puede sostenerse que hoy sea injusto hacer subir al patíbulo á los grandes criminales.

Si los medios de represión con que cuenta actualmente el Estado, en todos los pueblos cultos han aumentado por la expedita organización de los agentes del orden público, por la facilidad de comunicaciones y por la acción uniforme de la justicia; los medios y recursos para el crimen, han á su turno acrecido al influjo de la ciencia, de la desmoralización socialista, de la crisis religiosa y moral porque atraviesa el mundo, y de las facilidades de la dinamita y del petróleo. A las libertades que hoy tiene el crimen para ensayar nuevas formas de atentados contra la sociedad, y aprovechar el progreso en beneficio de los instintos depravados, debe corresponder la libertad del Estado y de la ley, para conservar las formas penales más enérgicas de represión; y la inmanencia de ese paralelismo entre el crecimiento de medios de represión y medios de criminalidad, explica por qué, aunque el Estado cuenta con recursos antes desconocidos, para prevenir, perseguir y castigar los delitos, el sentimiento universal no quiere, no consiente que se le prive aun de uno de sus recursos más eficaces de represión: del recurso de la pena suprema.

Y si esto pasa en los países cultos, en que están ya perfectamente consolidados el orden y las instituciones, y en que la educación civil ha hecho progresos incalculables, qué podremos decir de México, cuyas masas des-

provistas en su mayoría de disciplina moral y civil, están repartidas en un vasto territorio, y pueden substraerse fácilmente á la acción constante y á la vigilancia de los Poderes Públicos? Por este motivo quizá hasta hoy, *jamás el índice de la necesidad, la repugnancia* contra la pena capital por delitos abominables, se ha hecho sentir en México, en ninguna de las clases sociales. Si algo se ha hecho sentir á este propósito, ese algo es más bien la impresión de la tranquilidad asegurada, por la energía que ha desarrollado el Gobierno en casos graves, para reprimir el crimen, para castigar á los filibusteros y á los traidores á la patria . . .

En tiempos muy cercanos á los actuales. la prensa de todos los colores, la aprobación de todas las clases, hasta las frases significativas del sentimiento femenino, daban su sanción á las ejecuciones de Lozada, de los plagiarios de Cervantes, y nadie lanzó una palabra de censura en nuestros días sobre los fusilamientos del asesino de Eymen, del cruel Martínez, de los matadores de Calápiz y de los asesinos de Rodríguez y Tapia. Dónde está pues, la repugnancia del sentimiento público contra la pena de muerte? Dónde está el *índice de la necesidad*, apartándose del *máximum* de la penalidad, con tendencias al descenso? Si la conciencia pública, si el sentimiento de las clases ilustradas y no ilustradas, no han repugnado esas ejecuciones; y si esa repugnancia es el criterio más lógico para medir la necesidad de la pena, hay que confesar que en México es todavía necesaria esa pena, y que siendo necesaria es justa.

Un ejemplo actual respecto de lo que venimos expresando, es la ley que ha expedido el C. Presidente de la República, en 8 de Junio próximo pasado, suspendiendo las garantías para los salteadores de caminos.

Pero es eficaz la pena de muerte? No podrá engañarse la conciencia pública en este problema, como se engaña en tantos otros?

No hay quizá paradója más grosera entre todas las

compiladas por la escuela abolicionista, para sostener su tesis, como la de que la pena de muerte no es eficaz, porque los criminales no tienen en cuenta la pena antes de cometer sus crímenes. Esta paradója es no solo la negación de leyes psicológicas irrefutables; es la adulteración arbitraria de la naturaleza humana; es el desconocimiento de hechos sensibles, universales, plásticos; es una paradója que inventada por el apasionamiento de un sistema, solo encuentra eco en los espíritus superficialísimos; paradója que conduciría á la supresión de toda pena; porque si la de muerte que es la más terrible, (y solo por este motivo se combate), es impotente é ineficaz para detener los instintos criminales, qué eficacia podrán tener las otras penas para el que no se contiene ante la amenaza de perder la vida?

La historia y la ciencia enseñan con elocuentísimas lecciones que la inquisición en España, detuvo el movimiento postulante, y ahogó algunas manifestaciones del espíritu humano por medio de la hoguera; que Luis XIV en Francia, hizo cesar el duelo por medio del patíbulo; que siempre que hay un estado de alarma en una sociedad ó en una provincia, los encargados del orden, espontáneamente, por el conocimiento instintivo que tienen de los móviles de la naturaleza humana, publican la ley marcial, porque saben que los temores de esa ley bastan para sofocar no solo delitos políticos, sino delitos comunes; que el rigor de la disciplina militar, en guerra y fuera de guerra, no se conserva sino debido á la prodigalidad de las penas máximas; que en el seno mismo de las asociaciones de bandidos, no encuentran éstos otro medio de afianzar sus compromisos criminales, sino por la mutua amenaza de muerte, el pacto de sangre; que en los días en que la Ciudad de México, (para citar un caso concreto y bien conocido), era amenazada por muchas intentonas de plagio, bastó la rápida ejecución de los plagiarios de Cervantes, para que desapareciera aquella peligrosa amenaza; que se ha recurrido *siempre con éxito*

en todas partes á esa pena suprema, para la represión inmediata de los desbordamientos de la criminalidad.

Esto dice la observación; y la ciencia dice que los criminales fuera de los casos de una pasión violenta y de fanatismo, que no son precisamente los que deben someterse á la última pena, los criminales están, como todos los demás hombres, encariñados con la vida, (1) y por eso traman en la sombra sus actos para eludir los castigos.

Sí, la muerte es sin duda la más terrible de las penas; y si ella es temida en momentos de reflexión hasta por los heroes y los mártires, por los que han logrado dar una misión noble á la existencia, y perpetuarse por las afecciones ó por sus obras, temida debe ser para los seres degradados que cifran todo su destino en el más feróz egoísmo, en la completa animalización de su vida. (2)

El eterno monólogo de Shakespeare, la formidable interrogación sobre el más allá de la muerte, el instinto irresistible de la conservación de la vida, ha sido y es el más enérgico móvil de la conciencia humana; y el casti-

(1) Es cierto que algunos criminales condenados á muerte, mueren con fanfarronería étnica, sobre todo cuando son jóvenes. Pero aquí también los antropólogos italianos toman la excepción por regla general. La mayor parte de los criminales quedan tan aterrados en el momento de la ejecución, que es preciso sostenerlos y llevarlos al patíbulo. No debe tomarse por impasibilidad la petulancia de algunos acusados en el momento de la sentencia; la insensibilidad que afectan ante el público no es sino ficticia, no es sino aparente; al salir de la sala de audiencia dan signos de una violenta desesperación. En cuanto á los suicidios consumados por los criminales, después de perpetrado el crimen, son sumamente raros.—Le Crime et la Peine.—Luis Proal.

(2) El hombre que se muestra cruel para los otros, teme para sí mismo; es cobarde ante sus víctimas y lo es también ante los que deben vengarlas, y le conturba la idea de morir.....La rareza del suicidio entre los criminales, ha sido notada hace mucho tiempo. No se suicidaban en los antiguos presidios, ni tampoco se suicidan en las actuales prisiones.....La muerte no es aceptada sin espanto sino por un pequeño número de naturalezas privilegiadas. Los unos la temen por sí misma; los otros por los dolores que la acompañan, todos en fin, por lo desconocido que se oculta detrás de ella. Bajo el imperio de sentimientos elevados, el hombre honrado puede disimular y dominar sus impresiones penosas; pero no hay que exigir á los delincuentes que carecen de la noción de semejantes sentimientos, una resistencia tan viril. En el patíbulo es donde se acusa más fuertemente la diferencia de esas naturalezas tan opuestas, de esos dos medios sociales. ¡El patíbulo! Es decir, la muerte con el abandono del cuerpo á la curiosidad desapiadada ó á la mofa de una multitud animalizada, después de la lenta agonía en el aislamiento de una mazmorra. Ese terrible conjunto de sufrimientos lo han generalmente soportado los mártires de la intolerancia religiosa ó política; pero los criminales en general, se espantan con la presencia de la muerte.—Los criminales por A. Corre.

go que amenace á la naturaleza en ese supremo instinto de conservación, será el más eficaz de los castigos; y cuando se declare que ese castigo es impotenté, que es estéril, se habrá declarado la impotencia é ineficacia de toda penalidad; habrá que borrar toda pena de los códigos por inútil.

Por las consideraciones expuestas, obrando con toda conciencia los suscritos, con el valor que dan las convicciones sinceras, por respeto á la inviolabilidad de la vida de los asociados, inician la subsistencia de la pena de muerte para los crímenes atroces; y tienen la honra de elevar á vuestro examen la siguiente proposición:

Iniciése ante las Cámaras de la Unión, que se reforme el artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en estos términos:

“Artículo 23.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que á los de traición á la patria en guerra extranjera; á los de incendio; á los de parricidio intencional; á los de homicidio con premeditación, alevosía ó ventaja, siempre que la víctima no haya dado causa al crimen por reciente grave injuria ó daño grave al autor del homicidio; á los de asalto, piratería y plagio, en el verdadero sentido jurídico de estos tres delitos que definirá con precisión la ley, y á los delitos graves del orden militar.”

Pásese con atenta nota á las Legislaturas de los Estados que componen la Federación, copia del dictamen y proposición anterior, pidiendo que, si á bien lo tienen, secunden la iniciativa que entraña.

Monterrey, Septiembre 23 de 1895.

Carlos Berardi.

Margarito Garza.®

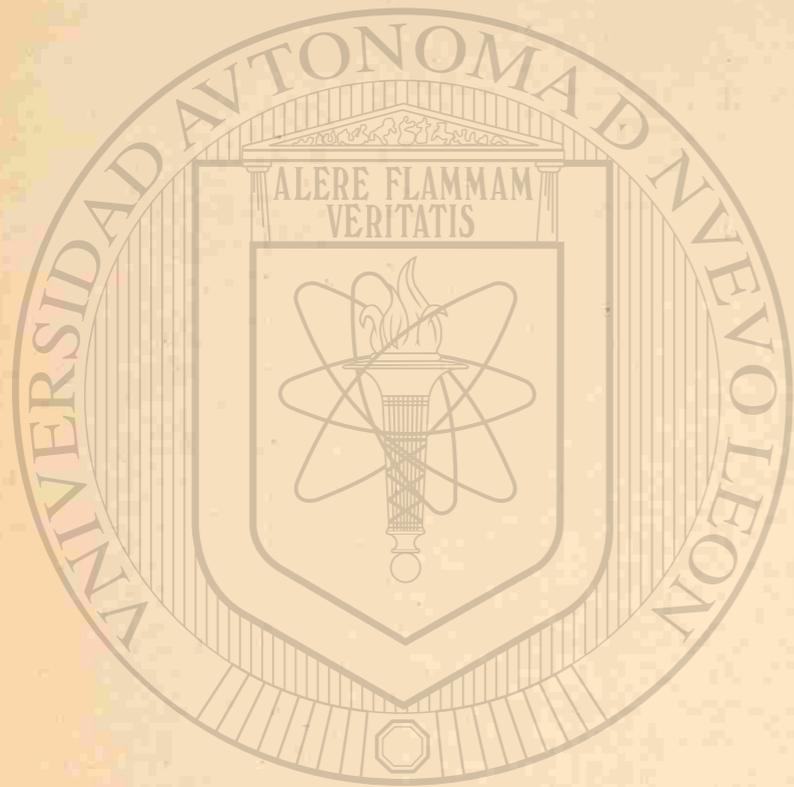
RAL DE BIBLIOTECAS

Ramón Treviño.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

to. 1625 MONTERREY, NEX



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**DICTAMEN** de la Comisión de legislación y puntos Constitucionales de la XXVIII Legislatura del Estado de Nuevo León, sobre la iniciativa de reforma del Artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ciudadanos Diputados:**

**M**ANDADO al estudio de esta comisión de legislación y puntos constitucionales, el proyecto de régimen penitenciario presentado á la Cámara por el Ejecutivo, los Ciudadanos Diputados Carlos Berardi, Margarito Garza y Ramón Treviño, ántes de formar nuestro dictámen correspondiente sobre aquel proyecto, hicieron una iniciativa ligada con el mismo en sesión del día 23 del mes en curso, pidiendo que se solicite conforme lo prescribe la Constitución de la República, la reforma de su Artículo 23, con el fin de que subsista la pena de muerte para los crímenes atroces, no obstante el establecimiento del régimen penitenciario; cuya iniciativa se pasó también á esta misma Comisión que temos el honor de formar, y vista por ella con la profunda atención que por su gran trascendencia demanda, juzga que es de elevarse tal iniciativa á la consideración del Soberano Congreso general.

Al opinar de este modo, hemos tenido en cuenta las razones expuestas por los Ciudadanos Diputados proponentes.

Después del concienzudo luminoso estudio con que ellos motivan su proposición materia de este dictámen, bien poco podemos añadir en corroboración de los hechos históricos, de las ideas filosóficas con que en estudio semejante se robustece y confirma el pensamiento fundamental, de que la pena de muerte es todavía, según lo demuestran las legislaciones de la gran mayoría de los pueblos cul-

tos de la tierra, una necesidad, aún en aquellos en que por los elementos preventivos y de represión por parte del Estado y su ilustración y nivel moral en lo que toca á los asociados, están á muy elevada altura, respecto de las condiciones relativas de México.

La institución penitenciaria, como se hace notar en la iniciativa que nos ocupa, no puede instantáneamente al surgir en una sociedad, disminuir con su influencia la fuerza de las corrientes de criminalidad, que traen su empuje inicial de lejanos antecedentes históricos y de las seculares leyes de la herencia, que viene ejerciendo su poder y dando de generación en generación de modo ineludible sus amargos frutos, y por consiguiente, no puede hacer esa institución cesar la necesidad de la pena capital por el sólo hecho de su establecimiento, en un país cuyo aumento de delitos gravísimos, aun en el período último de quince años que goza de los beneficios de la paz, la ha hecho indispensable; al extremo de haberse aplicado 27 veces por año, no obstante la tendencia marcadísima de las autoridades á las concesiones de indulto.

No tenemos experiencia propia en el país nuestro, sobre hechos diversos que se relacionan con la pena de muerte, y en la iniciativa aludida, por eso se recurre á lo que nos dicen los hechos de otros países más aleccionados, que muestran cómo no obstante el establecimiento del régimen penitenciario en ellos, subsiste en su gran mayoría la pena dicha en sus legislaciones, y cómo después de abolida, ha sido preciso en algunas partes restablecerla.

Suiza, ese pueblo democrático por excelencia, cultísimo y eminentemente moral, donde se ha dado el caso de izar la bandera blanca en las penitenciarías y abrir todas sus puertas en demostración que ha llegado á no existir un solo prisionero en ellas; nación que se puede decir fué de las más entusiastas entre las abolicionistas y en donde el régimen penitenciario se ha ensayado con

más eficacia y por mayor número de años, horrorizada en 1879 ante la comisión de delitos atroces, ante las lecciones de una experiencia cruelísima, ha vuelto á consignar en el catálogo de sus castigos la pena suprema; que no obstante no juzgarse perfecta en teoría, es la única que responde á las necesidades del momento histórico de la mayor parte de los pueblos civilizados. Y esa triste necesidad la conserva, en tanto que en los pocos privilegiados de entre esos pueblos, se robustece y toma forma el hermoso ideal de la abolición; abolición que al fin en la citada Suiza, quedó después de todo, firmemente asegurada para los delitos políticos, tal como asegurada está en México á ese respecto también. Y en la reforma que hoy se pretende y sobre la cual recae este dictámen, se respeta esa preciosa conquista, por más que para los delitos atroces y únicamente para ellos, se pida la hasta hoy transitoria subsistencia de la pena última; en vista de la criminalidad que se estaciona ó crece en el país, en donde cuando tal pena se impone al reo de delito abominable, se encuentra por la conciencia pública justificado el castigo; y es que, como dice Ferri, *jurídicamente la pena de muerte no repugna, porque cuando la muerte de otro es absolutamente necesaria, resulta justa como en los casos de legítima defensa directa, individual ó social.*

El mismo Ferri con Turiello y con todos los que han estudiado con método científico la influencia de las penas en el corazón del hombre, y con todos los que hemos hecho alguna observación en conciencia sobre el caso, opina que una ejecución que acaba con la vida de un delincuente, ejerce acción preventiva respecto de los delitos, pues que la amenaza tremenda de la pena, restringe á los criminales que reflexivamente preparan sus actos íncuos contra las víctimas, escogidas en el siniestro ojeo de su pavorosa exploración. Hay que convenir con los autores que han tocado el punto, en que el derecho á la existencia es inviolable, pero á condición de que el

privilegiado con la inviolabilidad, no ataque con feroz premeditación, con alevosía ó ventaja otra existencia.

La represión penal, según el sentir de la comisión que suscribe, debe estar basada sobre la utilidad social, científicamente demostrada, y al efecto la ley para responder á las necesidades de una sociedad, debe seguir las indicaciones de los hechos delictuosos realizados en su seno; y si éstos muestran por ejemplo, la desconsoladora verdad de la existencia y crecimiento de año en año de crímenes tremendos, como el plagio que conmueve á las ciudades enteras; el homicidio verificado con pavorosa premeditación y alevosía; el parricidio que rompe horrorosamente los lazos más sagrados de la naturaleza, haciendo en ocasiones brotar al consumarse, el reguero de la propia sangre progenitora, cuyos delitos hablan con terrible elocuencia de la temible depravación de quienes los cometen, entonces el legislador está en el deber de estremar las penas en busca del remedio del mal, hasta llegar á la más imponente; pero nunca, sería un contrasentido, rebajarlas ante el ascendente desarrollo de la criminalidad, como habría de verificarse en la República, si por el sólo hecho del establecimiento del régimen penitenciario, desapareciera de improviso el patíbulo, cuando se mira que á pesar de su siniestra amenazadora perspectiva, algunos de los más empedernidos criminales se atreven contra la existencia, contra todos los intereses de los hombres que viven en sociedad, y á la cual el Estado tiene como principalísima obligación que garantizar, para su desarrollo, para el cumplimiento de su misión humana y civilizadora.

Dejemos sin ese gran recurso de defensa social á México, y los menos decididos de entre los malvados, se resolverán á la ejecución de todo mal, al mirar en definitiva que en el evento de caer en manos de la justicia, les espera la penitenciaría consoladora, con sus relativas comodidades, muy de tomarse en cuenta por la gente que forma la hez de los pueblos, de donde generalmen-

te brotan los hechos espantosamente abominables, que demandan la última pena.

Dejemos sin ese supremo recurso de defensa social á México, al declarar la abolición absoluta de pena semejante, y como expresan en los fundamentos de la iniciativa de la reforma del Artº 23 de la Constitución, los Ciudadanos Diputados que la presentan, *nunca jamás en México podrá ya imponerse aquella ejemplar pena, ni para santificar la conciencia humana ultrajada por el alevoso vil homicidio; ni para defender al país contra esas terribles y desoladoras epidemias de crímenes atroces que se desarrollan de tiempo en tiempo, como el plagio y el vandalismo organizado en cuadrillas para el robo, el incendio y el asesinato; ni con motivo de las más terribles crisis de guerra extranjera é invasiones inicuas y bárbaras; ni para reprimir la traición y perfidia de Jefes y altos funcionarios entregando al invasor nuestras plazas y soldados.*

Al venir sobre este país nuevo que tiene las deficiencias propias de su juventud, que está llamado á aumentarse al recibir inmigraciones en cuyas corrientes se precipita una parte de lo peor, las excedencias de los pueblos antiguos; al venir sobre este país con todo su furor alguna ó algunas de las calamidades que señalamos, mientras su sociedad es destrozada, la patria vendida, no tendrá otro recurso por siempre jamás, cuando se necesitan heroicos remedios inmediatos, más que sus penitenciarías, donde es preciso el lento transcurso de los años, para ver si es dable la problemática reforma moral del sentenciado.....

Por qué prescindir pues de la pena de muerte en nuestras circunstancias actuales, en que vemos que los crímenes atroces no disminuyen y más bien aumentan y en las del porvenir probables para todo pueblo que no ha afirmado aun sus instituciones, que no ha tenido tiempo de adquirir una sólida educación civil que eleve su

espíritu; que repartido en territorio inmenso hace impracticable la eficacia de los medios administrativos y de policía para reprimir el mal.

Generoso y noble y digno de alabanza es el que á los delincuentes que por sus culpas no hayan demostrado una perversidad sin remedio, siendo eliminados por más ó menos tiempo del cuerpo social, se les forme en la penitenciaría la costumbre moralizadora del trabajo para buscar por ese medio y otros de disciplina su regeneración; eso es hermoso, y cumple realizarlo á una Nación amante de todos los progresos, á cuya realización por sus circunstancias, razonablemente puede aspirar, sin peligros para su salud y su fuerza; que viril y moral tiene que mantenerse en medio de su crecimiento, para llenar su misión augusta en la marcha de la humanidad.

Pero llevar al seno de esa institución carcelaria filantrópica y mantener en ella á esos monstruos que se revelan ferozmente contra sus guardianes; que acuchillan ó ahorcan en sus arranques á sus propios compañeros de prisión; que al lanzarse de nuevo á la vida libre por la espiración de la condena, susceptible conforme el régimen penitenciario de disminuirse por causas diversas, ó por la fuga siempre con afán proyectada, vuelven con todos sus indomables instintos exacerbados por el encierro, á poner en juego su maldad; eso que será una temible amenaza constante, debe evitarse por el Estado hasta donde justificadamente sea posible, en tanto que haya la evidencia de la más ó menos numerosa existencia de tales seres.

Por otra parte, dejar en vigor la pena de muerte, no es precisamente decretar su imposición y menos cuando se pretende dejarla únicamente para casos graves, gravísimos y bien determinados; es solo apartarse de una resolución extrema y por lo extrema en nuestras circunstancias erizada de peligros; es ajustarse á la idea profundamente filosófica como emanada de la verdad, de que

no hay razones suficientes para fundar la prohibición absoluta.

Si se autoriza legalmente aquel solemne castigo, dejando las cosas tal y como se hallan desde 1857 hasta hoy, es para que se haga uso de él en los términos que hemos venido presenciando en nuestros días; y es lo probable que mientras más avance el tiempo, más se limitará la aplicación concretándola á crímenes que plenamente justifiquen ante la ley y la conciencia pública el castigo. Ya se nota de modo sensible la tendencia á imponer esa pena suprema por excepción; y contrayéndonos á nuestro Estado, hemos visto que la mera consideración de estar para establecerse la Penitenciaría, ha sido bastante para que se indulte de aquella pena á varios reos condenados á sufrirla. Y ello autoriza á creer que al ser en la mayor parte ó en todas las entidades que forman la República un hecho la institución penitenciaria, disminuirán las ejecuciones, reduciéndose á casos en que sean requeridas, urgentemente demandadas por la atrocidad excepcional del delito; casos en los cuales la falta de aplicación, sería verdaderamente una deficiencia en la penalidad.

Hay que pensar en definitiva que, si necesitamos la pena de muerte en nuestra legislación, no debemos medrosamente desconocer el hecho, haciéndonos la ilusión de remediar esa desgraciada necesidad, dictando leyes abolicionistas que no curarán nuestros males, que no corresponden á nuestra actual situación por estar muy avanzadas sobre el estado de la sociedad á que se destinan; aceptemos tal hecho con franqueza por más que sea deplorable, y por amor al bien social acomodemos á él las instituciones, ya que ellas deben ser adecuadas á los tiempos y lugares en que han de producir sus efectos.

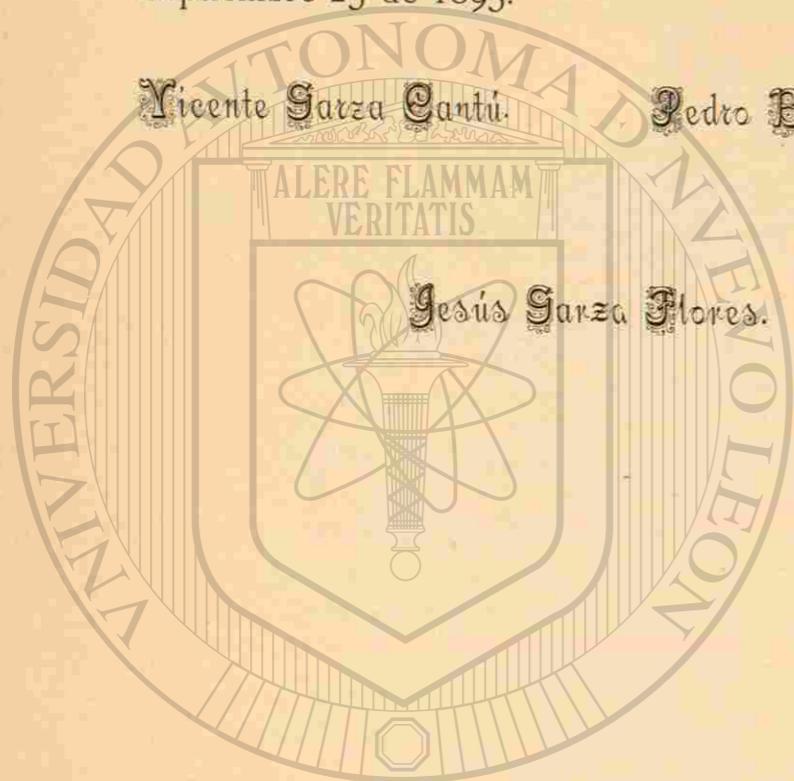
Por las razones expuestas, somos de parecer que es de aceptarse la iniciativa que nos ocupa, y sometemos á vuestra deliberación la proposición siguiente:

Se aprueba la iniciativa presentada por los Señores

Diputados Carlos Berardi, Ramón Treviño y Margarito Garza, sobre reforma del Artículo 23 de la Constitución General de la República.

Sala de Comisiones del H. Congreso.—Monterrey, Septiembre 25 de 1895.

Vicente Garza Cantú. Pedro Benítez y Leal.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



34